

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se or-
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1904.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 70 de 11 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solitaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los

medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determinados ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiaria-

mente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

«Y el art. 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad personal y subsidiaria, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo solidaridad en la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...; todo queda reducido á haberla tomado; como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto le-

gal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el art. 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la

comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse esto en cuenta al exigir responsabilidades.

La ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el art. 3.º:

«Por insolvencia del mutuuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

«Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponden, dice que: «...sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella».

«Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

«Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

«La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

«Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

«En resumen, el Negociado entendiéndose que procedería resolver:

«1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

«2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

«3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

«La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según

que la responsabilidad de que se trata sea anterior ó posterior á la ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regia, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

«Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

«Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

«Considerando que el art. 9.º de la ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

«Considerando que á partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su art. 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

«Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

«1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

«2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906, y

«3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1912.—Villanueva.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 de Fbro.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Felipe Gascón Guinaldo, de cincuenta y dos años, casado, natural de Madroñal, provincia de Salamanca, ocurrida el día 27 de Diciembre en Corosal.

Ramón Pérez, de veintinueve años, soltero, natural de Lánara, provincia de Lugo, ocurrida á tres millas al Este de Gamboa, entre los días 28 y 30 de Diciembre.

Juan José Fijo, de cuarenta y un años, ocurrida, en el Hospital de Ancón el 30 de Diciembre último.

El Cónsul de España, en Panamá participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Jenaro Gutiérrez, de diez y ocho años, soltero (se ignoran más datos), ocurrida en el Hospital de Colón el 13 de Diciembre.

Julían Martín Gózanlez, de sesenta y dos años, casado, natural de Cepeda, provincia de Salamanca, ocurrida en el Hospital de Ancón el 17 de Diciembre.

Norberto Esteban Cabrerizo, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Guijosa, provincia de Soria, ocurrida en Balboa el 18 de Diciembre.

El Cónsul de España en La Habana, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Antonio Palacios Fernández, natural de Renguerencio (Lugo), hijo de Francisco y Narcisa, soltero, de treinta y nueve años, profesión fotógrafo.

Madrid 25 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 62 de 3 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 626.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del menor Juan Valera Riquelme, de las señas que á continuación se expresan, desaparecido de la casa paterna en Alcantarilla el día 5 del actual y participando á este Gobierno el resultado.

Señas:

Hijo de Salvador Valera Navarro, de 15 años, color moreno, frente y cara regular, y viste pantalón de lana negro viejo, blusa azul, alpargatas y manta encarnada á medio uso.

Murcia 13 de Marzo de 1913.

El Gobernador interino, Diego Hernández.

Número 618.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Angel de la Iglesia, en nombre de la Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena, pide autorización para instalar una línea de transporte de fluido eléctrico á alta tensión desde Cartagena á Mazarrón, á los efectos de la ley y Reglamento vigentes de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Lo que se anuncia al público á fin de que cuantos se consideren afectados por la concesión que se pretende, puedan formular las reclamaciones ú observaciones oportunas, en el término de treinta días á contar de la publicación de este

anuncio; poniendo al efecto de manifiesto la instancia y demás documentos durante dicho plazo todos los días hábiles, desde las nueve á las trece, en la sección Administrativa de este Gobierno situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 11 de Marzo de 1913.

El Gobernador interino, Diego Hernández.

Número 612.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1906, las brigadas del servicio de esta provincia á cargo del personal que se detalla en la relación que sigue, van á dar comienzo á las operaciones propias según dicha ley del Avance Catastral en su periodo agronómico.

No habiéndose dictado todavía el Reglamento para la aplicación de la referida ley, harán sus veces en cuanto á sus preceptos no se opongan el Reglamento de Catastro de 19 de Febrero de 1901 y el de Registros fiscales de la propiedad rústica de 8 de Agosto del mismo año.

Asimismo deberá tenerse en cuenta por los propietarios de Real orden de 13 de Enero de 1908.

Las Autoridades, los propietarios y cuantas personas les interese el importante servicio que se me tiene encomendado, podrán solicitar del personal cuantas aclaraciones deseen y que resolverán con el mayor gusto.

Table with columns for INGENIEROS, AYUDANTES, and Pueblos en que operan. Lists names like D. Ramón Vázquez Ródenas, Eugenio González Real, D. Juan Fernández Huidobro, José Antonio Moreno Bustos, Julio Briz Morales, Ceñil, Tolana, Cartagena.

En Murcia á 10 de Marzo de 1913. —El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Quinta sección

Número 301.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Ciudad de Cartagena.—Contri-
bución rústica.—Cuarto trimes-
tre de 1912.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente
Recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, quienes
apesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona al-
guna que los represente en esta lo-
calidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos, al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan.

FUENTE-ALAMO

José Cervantes Conesa, 2'61 pe-
setas.

LA UNION

Juan Martínez Barceló, 1'74 pe-
setas.
Juan Martínez Conesa, 2.
Juan Martínez Hernández, 1'84.
Juan Moreno Cegarra, 5'87.
Juan Martínez Martínez, 2'76.
Leandro Bernal Conesa, 3'47.
Leandro Sánchez Murcia, 2'66.
Martín Martínez Jorquera, 4'55.
Pedro Carrillo de la Galera, 2'15.
Pedro García Ros, 6'38.
Ricardo Comellas, 1'84.
Salvador Vidal Angosto, 1'53.
Tomás Gros García, 1'53.

MADRID

Pilar Martínez, 3'73 pesetas.
Juana Zabala Guzmán, 11'55.

GIMENADO

José Sánchez López, 2'30 pesetas.

PACHECO

José Soto Luján, 1'99 pesetas.

MAZARRON

Pedro Rodríguez Egea, 1'59 pese-
tas.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extendiendo
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 27 de Enero de 1913 —
El Agente, Angel Antelo.

Número 500

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente
recaudador de contribuciones de
las zonas 8.^a y 9.^a de la provin-
cia.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, quienes
á pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona al-
guna que los represente en esta lo-
calidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, que
con fecha 27 de Enero último, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos, al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Antonio Vivancos, 3'84 pesetas.
Antonio Bernabé, 6'10.
Antonio Almansa Rosique, 7'69.
Antonio Martínez, 2'37.
Antonio García Jara, 3'84.
Antonio Ruedas Cuevas, 1'78.
Antonio Ródenas, 4'73.
Antonio Martínez Pardo, 4'62.
Antonio Cuevas, 1'78.
Antonio García Salmerón, 12'12.
Antonio García Flores, 6'63.
Antonio Pardo, 2'07.
Antonio Menárguez, 1'60.
Antonio Verdú, 1'77.
Antonio Alcolea Sánchez, 2'07.
Agustín Frutos, 4'44.
Antonio Giménez Sánchez, 2'37.
Antonio Nicolás, 4'44.
Antonio Martínez Quesada, 10'54.
Antonio Melgar Muñoz, 2'48.
Blas Molero, 3'25.
Bartolomé Gálvez Ruiz, 10'95.
Cirilo Sánchez Martínez, 7'10.
Francisco Oliva García, 2'66.
Francisco Romero, 3'66.
Francisco González Flores, 6'51.
Francisco Lorca García, 7'69.
Francisco Carrión Carrión, 7'69.
Francisco Gálvez, 4'26.
Francisco Brocal, 3'61.
Francisco Cánovas, 2'96.
Francisco Escobar Sánchez, 6'98.
Francisco Garrigos, 15'97.
Francisco Martínez Peluca, 2'07.
Fulgencio Alemán Rodríguez, 5'38.
Francisco Sánchez Díaz, 4'45.

Francisco Martínez Melgar, 4'14.
Francisco Martínez, 3'02.
Francisco Sánchez Ferrer, 5'91.
Francisco Caravaca Espin, 3'61.
Francisco Sáez Carmona, 9'76.
Francisco González Espin, 2'66.
Francisco García Ayllón, 2'66.
Francisco Pérez González, 2'07.
Francisco Sánchez Alcaraz, 13'31.
Francisco Pérez Giménez, 4'20.
Francisco Hernández García, 5'67.
Francisco Nicolás Olivares, 3'25.
Francisco Martínez Martínez, 3'84.
Francisco V. Fernández, 4'14.
Fulgencio Campillo Martínez, 5'32.
Francisco Martínez López, 2'36.
Francisco Melgar, Carreño, 3'84.
Francisco Alcaraz Barón, 1'77.
Francisco Martínez García, 6'21.
Francisca García Espin, 2'48.
Ginés Vivancos García, 2'07.
Ginés Roca Martínez, 4'20.
Gerónimo López Martínez, 3'84.
Gerónimo Arrieta Navarro, 5'03.
Herederos de José González Prior,
6'21.

Isidoro Carrión Campillo, 2'96.
Isidoro Carrión Romero, 2'37.
Juan Hernández Escobar, 15'74.
Julián Avilés Salmerón, 38'14.
José Martínez Esteban, 6'80.
Juan García, 3'25.
Juan Pérez Valverde, 3'84.
Juan Oliva García, 3'83.
Joaquín Cascales, 1'66.
José Martínez Espinosa, 3'08.
José Navarro, 5'91.

José Vivancos Martínez, 19'52.
José García Ortiz, 4'50.
José García Muñoz, 2'96.
José Caravaca, 7'99.
José Bernal Carrillo, 11'89.
Juan Casanova Robles, 7'40.
José Bernabé Cascales, 3'26.
Juan Barceló Martínez, 3'84.
Juan Bautista Pérez, 4'73.
Joaquín Martínez Abellán, 5'68.
Juan Bautista Martínez, 1'78.
Juan Belmonte López, 2'66.
Juan Antonio Mengual Brocal,
5'33.

José Rubio Muñoz, 3'55.
José Vivancos Sánchez, 30'93.
José Abellán Manrique, 12'42.
José Hernández García, 6'21.
Joaquín Cánovas Nicolás, 5'33.
Juan García Alcaraz, 3'31.
José Pérez López, 1'78.
José Melgar Martínez, 2'19.
Juan Sánchez Ródenas, 4'85.
José Valero Alcaraz, 1'96.
José Hernández Soler, 5'44.
José Palazón Melgar, 3'26.
José Alemán Muñoz, 4'14.
José Escolar Salmerón, 9'17.
Julián Tovar Carrión, 7'10.
Lorenzo Vivancos Flores, 3'84.
Lorenzo Martínez López, 1'84.
Manuel Pina Martínez, 4'73.
Manuel Pardo, 2'37.
Miguel Ruiz Marín, 11'83.
Manuel Abellán Menárguez, 12'12.
Manuel Giménez, 2'37.
María Avilés Rodríguez, 36'96.
Manuel Giménez Ayllón, 2'96.
Manuel Antón Pastor, 2'37.
María Sánchez Giménez, 2'37.
María de los Angeles Hidalgo,
2'96.

María García López, 1'77.
Patricio Cano Muñoz, 2'37.
Patricio García Pérez, 1'78.
Patricio Martínez, 6'51.
Pedro Pérez González, 2'13.
Pedro José Guirao, 2'07.
Pedro Reyes García, 9'46.
Pedro Pérez López, 4'14.
Ramón García Melgar, 3'85.
Ramón Manrique Castillo, 4'14.
Rafael Gálvez García, 2'48.
Sebastián Bautista García, 6'21.
Salvador García Garrigós, 20'98.
Sebastián Mengual Hernández,
1'78.
Teresa Flores, 8'28.
Teresa Tovar Saura, 7'40.
Viuda de Francisco Hernández,
5'68.
Vicente Bernal, 3'85.

MONTEAGUDO

Antonio Bernabé Laorden, 10'06
pesetas.

Antonio Cuello García, 22'77.
Antonio Sánchez García, 45'12.
Antonio Martínez Martínez, 2'54.
Antonio Alarcón, 5'67.
Antonio Pérez Menchón, 3'61.
Antonio López Giménez, 16'03.
Antonio Sánchez Muñera, 3'55.
Antonio Serra Curvas, 12'42.
Antonio Oliva García, 7'46.
Antonio Alarcón Valverde, 4'85.
Andrés Valverde Cascales, 7'46.
Bernardo García, 4'58.
Cayetano Tomás Morga, 3'32.
Cándido Melgar Martínez, 3'32.
Cándido Aracil Valverde, 3'32.
Diego Martínez González, 1'78.
Dolores C. Aragón, 1'66.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extendiendo
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publicará en el *Boletín oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Febrero de 1912.—
El Agente, Vicente Más.

Número 360.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente
Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, quienes
á pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona al-
guna que los represente en esta lo-
calidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, que
con fecha 14 de Enero último, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido,
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Antonio Matias, 9'49 pesetas.
Antonio López, 4'79.
Antonio Martínez, 2'36.
Antonio López, 32'52.
Antonio Alarcón, 2'36.
Antonio Pérez, 7'40.
Antonio Parra, 4'85.
Antonio Martínez, 1'54.
Antonio Muñoz, 10'36.

Antonio Hernández, 5'09.
 Antonio Martínez, 3'38.
 Andrés García, 7'40.
 Andrés Belmonte, 4'50.
 Blas Abellán, 1'54.
 Carmén Martínez, 2'07.
 Concepción Pérez, 5'62.
 Diego Zapata, 1'54.
 Dolores Martínez, 5'62.
 Francisco Carrión, 9'82.
 Francisco Hernández, 1'54.
 Francisco Carrillo, 2'60.
 Francisco Martínez, 2'96.
 Ginés López, 2'84.
 Gabriel Caballero, 9'76.
 Gregorio Saura, 2'37.
 Gregorio López, 6'63.
 Juan Hernández, 5'38.
 Juan Beltrán, 5'39.
 José López, 4'20.
 José Frutos, 7'10.
 José Carrilero, 3'91.
 José Ortuño, 2'07.
 José Giménez, 7'40.
 Juan Antonio Sánchez, 1'66.
 José Norte, 3'14.
 Juan Moñino, 1'77.
 Joaquín Moñino, 4'43.
 Juan Aracil, 4'50.
 José García, 3'83.
 Miguel García, 3'84.
 Manuel Ros, 4'14.
 Miguel Riquelme, 5'09.
 Santos Alba, 3'67.
 Tomás Alba, 2'07.
 Viuda de José Morenete, 3'70.

GUADALUPE

Ana María Marín, 3'55 pesetas.
 Antonio García, 3'27.
 Antonio Ortiz, 3'26.
 Andrés Ruiz, 1'54.
 Antonio Gómez, 1'96.
 Antonio Esteban, 3'84.
 Antonio Díaz, 2'07.
 Braulio Castaño, 4'20.
 Blas Martínez, 7'22.
 Diego Gómez, 2'37.
 Esteban Martínez, 2'96.
 Francisco Ortiz, 4'50.
 Francisco Sánchez, 5'33.
 José Martínez, 3'25.
 José Hernández, 8'87.
 José Antonio Tortosa, 5'32.
 Josefa Pérez, 5'09.
 Juan Castillo, 3'61.
 Juan Parra, 7'40.
 Miguel Martínez, 9'16.
 Mateo García, 3'91.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Febrero de 1912.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Enero último.

Supletoria del día 4.

Preside el Sr. Alcalde D. Juan Guillén Molina, aprobándose el acta de la anterior y la distribución de fondos para el presente mes.

Se autoriza á D. Francisco Bernal Quirós, Recaudador del impuesto de consumos en esta ciudad, para que perciba y cobre en las oficinas

de la Delegación de Hacienda de esta provincia, las cantidades que correspondan al Alcalde y Secretario de esta Corporación, por el premio de formación de los padrones de cédulas personales de los años 1910 á la fecha.

Se acuerda solicitar de nuevo del Sr. Gobernador civil de la provincia, declare la nulidad del acuerdo de la Junta municipal de fecha 9 de Octubre de 1905, por faltarle el requisito esencialísimo que determina el art. 85 de la ley Municipal, á fin de que no prospere la acción ejecutiva entablada contra este Ayuntamiento por D. José Arroyo Rodríguez.

Se aprueban varios pagos municipales, previo informe de la Comisión de Hacienda.

Supletoria del día 11.

Presidió el Sr. Alcalde, y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda conceder al contratista de las obras de la Estación Enológica, una prórroga de cuatro meses para terminar dichas obras.

También se acuerda aprobar en un todo las acertadas gestiones realizadas por la Comisión de Montes, en las enajenaciones de los espartos de uso vecinal.

Supletoria del día 18.

Preside D. Juan Guillén, y fué aprobada el acta de la anterior.

Respecto á lo que resulta del expediente instruido para determinar las irregularidades cometidas en la administración de los fondos del Pósito, durante el año 1904, se acuerda los mismos extremos ya consignados en la sesión del día 28 de Diciembre último.

Se aprueban varias cuentas y pagos municipales examinadas por la Comisión de Hacienda.

Supletoria del día 25.

Preside D. Juan Guillén y se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda declarar firmes y definitivas las listas de electores que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, toda vez que se ha cumplido con todos los requisitos legales y contra las mismas, no se ha producido reclamación alguna.

También se acuerda sean expuestas al público, por término de ocho días, las listas que la Comisión de Hacienda ha confeccionado de las siete secciones de los vecinos contribuyentes con derecho á ser elegidos por sorteo, Vocales de la Junta municipal de asociados en el corriente año 1913, cumpliendo con lo que al efecto determina la ley Municipal.

Se acuerda el pago de varias cuentas, previo examen de la Comisión de Hacienda.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 8 del mes actual.

Jumilla 11 Febrero de 1913.—El Secretario, José Guardiola.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Guillén.

Número 623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Año económico de 1913.

Mes de Marzo.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Periodo ordinario de 1913.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.143	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	1.025	»
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.500	»
Idem 4.º—Instrucción pública.	1.050	»
Idem 5.º—Beneficencia.	1.666	66
Idem 6.º—Obras públicas.	500	»
Idem 7.º—Corrección pública.	400	»
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	18.000	»
Idem 10.º—Obras de nueva construcción.	1.000	»
Idem 11.º—Imprevistos.	416	»
Idem 12.º—Resultas.	1.000	»
TOTAL.	30.701	16

Mazarrón á 6 de Marzo de 1913.—El Alcalde Presidente, Francisco Martínez.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección.

Numero 620.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

REQUISITORIA

Sánchez Martínez José, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

Número 621.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE GETAFE

Requisitoria.

Cano Núñez Antonio, natural de Lorca, que fué licenciado del Batallón Cazadores de Arapiles, en 30 de Septiembre último y dijo estar domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado en rebelía.

Getafe once de Marzo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, José Aragonés.—El Secretario, Licenciado Ramón Santa María.

Número 595.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Yúfera Figueredo Alejandro, hijo de Justo, domiciliado últimamente

en Cartagena, Isla Plana, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa por lesiones á José Yúfera Figueredo, instruida por dicho Juzgado.

Cartagena seis de Marzo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Número 622.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Antonio Conesa Sánchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, vendedor ambulante, vecino de la diputación de La Magdalena, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día veintidós del actual, á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por infracción á los intereses generales. Cartagena ocho de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 619.

Sindicato para el Desagüe

de las MINAS DEL LLANO DEL BEAL

Cartagena.

En cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de este Sindicato, y con arreglo á la modificación decretada por Real orden de 11 de Mayo de 1904, se convoca á Junta general ordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras, interesados en el Desagüe del Beal, para las once del día 31 del actual, en el Salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País, de esta ciudad.

Se advierte á los interesados que con antelación á la fecha señalada para la celebración de la Junta, deben presentar en la Secretaría del Sindicato (Jara, 9, principal), los documentos que acrediten su personalidad, según el artículo 24.

Cartagena 10 de Marzo de 1913.—Por acuerdo del Sindicato, El Vicepresidente, Angel Moreno.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. n de 3 p. r. 100 anual.

Se reintegran los fondos á la lista

SITUACION EN 1.º MARZO DE 1913

aldo anterior.	Ptas.	15.074.646'93
posiciones du-	»	
rante la semana.	»	397.106'47
Suma.	»	15.471.753'40
ntegros.	»	390.538'98
Saldo.	»	15.081.214'4

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.